Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 MAY 2021

CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD.110013103003**20210015600**

Corresponde decidir al Despacho resolver el Conflicto de Competencia generado entre la Superintendencia de Industria y Comercio — Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Carlos Pachón Rodríguez inició proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reintegro de $2.672.500 correspondiente al valor del pasaje "*que tuvo que comprar para regresar a Colombia*" y de $740.000 cantidad que asciende al pago de hospedaje y de alimentación por cuatro (4) días de permanencia adicional en Madrid -España.

Como fundamento de lo pretendido, esencialmente adujo que el 20 de septiembre de 2019 adquirió con Despegar Colombia S.A. los tiquetes de avión, para viajar el 7 de noviembre a Madrid -España y regresar a Colombia el 13 de diciembre de ese año. Sin embargo, cuando iba a retornar al País la aerolínea le indicó que no podía viajar porque el pasaje se encontraba para el 13 de noviembre anterior. Así, se vio obligado a pedir un préstamo de dinero a sus familiares para poder retornar a su destino, viéndose obligado a cancelar un nuevo vuelo y varios días de estadía.

2. En auto de 18 de febrero de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales rechazó el libelo por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tras concluir que lo reclamado en el escrito introductorio era el reconocimiento de perjuicios, asociados a la garantía de bienes y servicios, asunto que es de conocimiento de los despachos civiles.

3. Por su parte, a través de proveído de 10 de agosto de 2020 el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta urbe remitió el asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por la cuantía de lo pretendido.

4. El Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá resolvió proponer conflicto negativo de competencia en relación con la Superintendencia de Industria y Comercio. Como fundamento de su tesis, dijo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 del Código General del Proceso el asunto debe ser tramitado por esa autoridad, toda vez que el demandante solamente reclamó la devolución de un dinero, con ocasión del mal servicio prestado por la demandada, por lo que no solicitó el pago de indemnización o reconocimiento de perjuicios.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para dirimir conflictos como el presente el Despacho, toda vez que el estrado judicial, y la Autoridad Administrativa en Ejercicio de Funciones Jurisdiccionales, pertenecen a este mismo Distrito Judicial, siendo esta sede el superior común de todos ellos, en concordancia con los artículos 139 y 33 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver consiste en determinar a cuál de las dos autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente conflicto, le corresponde asumir el conocimiento de la demanda referida en los antecedentes de esta providencia.

En este orden, se ve que la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, rechazó por falta de competencia, la demanda presentada por Carlos Pachón Rodríguez, y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior porque consideró que el demandante pretendía obtener el reconocimiento perjuicios por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por la información o por la publicidad engañosa.
Mientras que el juzgado parte del supuesto de que si corresponde a controversia de derecho de consumidor y aplicó el literal a) del numeral 1) del artículo 24 las normas del Código General del Proceso que regula la atribución de la competencia de este tipo de controversias a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ante este panorama, en el presente este evento es preciso considerar lo consagrado en el artículo 56 del Estatuto del Consumidor, que prevé:

"Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:
1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; ***los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía;*** *los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.*

PARÁGRAFO. *La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley" (negrillas añadidas).

En este orden, comoquiera que lo pretendido por el demandante es el "*reintegro de dos millones seiscientos setenta y dos mil quinientos pesos ($2.672.500) correspondientes al valor del otro pasaje que tuve que comprar para regresar a Colombia. -Reintegro de los doscientos euros (200), equivalentes a setecientos cuarenta mil pesos ($740.000), correspondiente a cuatro (4) noches de estadía y la comida durante mi permanencia en Madrid*".

Además, el actor aclaró que no quería "*ninguna compensación económica por los daños y perjuicios ocasionados al deterioro de mi salud, por el estrés y angustia e incertidumbre que padecí, al verme en la lamentable situación en que me encontré por causa de su error*".

Resulta evidente entonces, que lo solicitado por Pachón Rodríguez solamente es la devolución del dinero que se vio obligado a cancelar por el mal servicio brindado por Despegar Colombia S.A.S., es decir, la efectividad de la garantía, asunto contemplado en el numeral 3° del citado precepto 56 del Estatuto del Consumidor.

Acción que de acuerdo a previsto en el parágrafo del canon 24 del Código General del Proceso, genera competencia a prevención, esto es, que el reclamante, bien puede proponerlo ante la Superintendencia o ante el juez respectivo. De manera que, si el gestor escogió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que conociera del trámite, es esta autoridad la encargada de tramitarlo.

En conclusión, el conocimiento de este asunto es de la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, a la que se ordenará la remisión de las diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, como autoridad jurisdiccional competente para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 21, hoy 12 MAY 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA